

R-DCA-181-2010

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas del seis de diciembre de dos mil diez. -----
Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Sauter Mayoreo S.A.** en contra de las **líneas 5, 6 y 8** del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No.2010LN-000002-IMAS**, promovida por el **Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)**, para la adquisición de implementos escolares destinados a estudiantes de escuelas PROMECUM, territorios indígenas y algunas unidocentes, acto de adjudicación recaído a favor de **Corporación Vado Quesada S.A.** (líneas Nos.5 y 6) por la suma de **\$84.400,00** y **José Armando Hernández Alfaro** (línea No.8) por la suma de **€32.000.000,00.** -----

RESULTANDO

I. La empresa recurrente presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No.2010LN-000002-IMAS, por cuanto considera que su oferta cumple con todos los requisitos cartelarios para las líneas 5, 6 y 8. Además para el caso de las líneas 5 y 6 fue la única que aportó la certificación de utilización de madera reforestada (FSC) y en el caso de la línea 8 es la oferta de menor precio, por lo que desde su punto de vista le corresponde ser la empresa adjudicataria de dichas líneas. -----

II. En los procedimientos se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias y, -----

CONSIDERANDO

I Hechos Probados. **1)** Que el IMAS promovió la Licitación Pública No.2010LN-000002-IMAS, promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para la adquisición de implementos escolares destinados a estudiantes de escuelas PROMECUM, territorios indígenas y algunas unidocentes (ver el Diario Oficial La Gaceta No.114 del 14 de junio del 2010). **2)** Que en el cartel del procedimiento de contratación mencionado se indicó lo siguiente: **2.1)** Para la línea 5. 100.000 Lápices de mina negra, se establecieron como requisitos lo que se indican: “(...) / 2. *Número 2 HB. (...) / 3. Con borrador. (...) / a) De caucho natural sin contenidos de PVC. / (...) d) No tóxico (...) / 9. De madera certificada (FSC) o de explotaciones forestales sostenibles (Madera Reforestada). (...) / 10. Con barniz ecológico a base de agua. (...) / 11. Pintura no tóxica. (...)*” (ver folio 040 del expediente administrativo). **2.2)** Para la línea 6. 100.000 Cajas de lápices de color, se establecieron como requisitos lo que se indican: “(...) / 12. *(sic) De madera certificada (FSC) o de explotaciones forestales sostenibles (Madera Reforestada). (...) / 11. Recubiertos con barniz ecológico a base de agua. (...)*” (ver folio 040 del expediente administrativo). **2.3)** Para la línea 8. 100.000 Cartucheras, se establecieron como requisitos lo que se indican: “(...) / 7. *Tamaño de la cartuchera debe ser no*

menor de 20 cm largo x 12 cm ancho, con una agarradera reforzada de material resistente (Tipo Nylon o Similar) de una pieza doblada cuyo largo mide no menos de 5cm y no más de 6 cm con un ancho entre los 1.5 a 2 cm en la esquina superior izquierda. (...)" (ver folios 040 y 041 del expediente administrativo). **2.4)** "(...) III. **CONDICIONES ESPECIALES** (...) / 2) Indicar en la oferta, aspectos tales como: marca, modelo, casa fabricante, país de procedencia y otra información importante para conocer en detalle sobre el producto cotizado. (...)" (ver folio 042 del expediente administrativo). **2.5)** "(...) 4) **METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN** (...)" /

| Factor | Porcentaje asignado |
|---------------------|----------------------------|
| 1. Precio | 70% |
| 2. Plazo de Entrega | 30% |
| TOTAL | 100% |

a. Precio (70%) / Se aplicará la siguiente fórmula_ Puntaje obtenido: $P1 \times 70\% / P2$ / Donde: P1: Corresponde al precio menor ofertado / P2: Corresponde al precio de la oferta evaluada / **b. Plazo de Entrega 30%** / El oferente debe indicar el tiempo de entrega del bien, el cual deberá ser dado en días naturales. / · Menos de 40 días naturales 30% · De 40 a 60 días naturales inclusive 20% · De 61 días naturales o más 0% (...)" (El resaltado corresponde al original) (ver folios 044 y 045 del expediente administrativo). **3)** Que en su oferta, la empresa Corporación VADO Quesada S.A. indicó lo siguiente: **3.1)** En cuanto a la línea 5: "(...) *Und. Lápiz de mina negra, de grafito, número 2 HB, con borrador, sin punta, forma hexagonal, que la pintura que lo cubre no se desprenda fácilmente medidas de 19 cm aproximadamente, elaborado en madera sin laca, de madera certificada (FSC) o de madera reforestada, con barniz ecológico a base de agua, pintura no tóxica, marca Supra, modelo 1503 (...)*". Estableciendo un precio unitario de \$0.044 y total de \$4.400 (ver folio 319 del expediente administrativo). **3.2)** En cuanto a la línea 6: "(...) *Caja de lápices de color, mediana de 12 lápices, diseño triangular ergonómico con mina suave, con punta tamaño lápiz 17 cms aproximadamente, no suelta grumos, elaborado en madera certificada, pigmentos permanentes con alta concentración, permite colorear en tres tonos con un mismo lápiz, cubierto con barniz ecológico a base de agua, pintura no tóxico que no se desprende fácilmente, marca Facela, modelo Caribe triangular (...)*". Estableciendo un precio unitario de \$0.080 y total de \$80.000 (ver folio 319 del expediente administrativo). **3.3)** Que a solicitud de la Administración aporta dos cartas, con fecha del 13 de setiembre del presente año, de Facela como fabricante del producto ofrecido (lápiz de mina negra y caja de lápices de colores) en las que indica que el producto utiliza maderas de bosques renovables (ver folios 545 y 546 del expediente administrativo). **3.4)** Que para las líneas 5 y 6 oferta un plazo de entrega de 39 días naturales (ver folio 321 del expediente administrativo).

4) Que en su oferta, la empresa Sauter Mayoreo S.A. indicó lo siguiente: **4.1)** En cuanto a la línea 5: “(...) Unidades de lápiz de mina negra de grafito con grafito grado HB=2, con borrador sin contenido de PVC ni phtotales (sic), sin olor y no tóxico, el borrador no se desprende fácilmente, sin punta, con pintura de exelente (sic) calidad no toxica, tipo hexagonal con tamaño aproximado de 19 cms, elaborados con maderas 100% reforestada de alta calidad y con total respeto al medio ambiente, sin laca, con certificador de madera FSC y de exportaciones forestales sostenibles con el máximo respeto al ambiente, su barniz es ecologico (sic) a base de agua y su barniz y pintura no es toxico (sic). Con madera suave que asegura facilidad al sacar la punta. Su mina esta formulada con exclusivas microparticulas activos que aseguran mayor resistencia, suavidad y facilidad al borrar, su fabricación es por medio de la técnica Sekural, que es un exclusivo proceso de encolar la mina a la madera proporcionando más resistencia a la rotura, totalmente compatibles con cualquier sacapuntas estandar. Marca Faber Castell. Estableciendo un precio unitario de ¢51.90 y total de ¢5.190.000,00 (ver folio 332 del expediente administrativo). **4.2)** En cuanto a la línea 6: “(...) Caja de lápices de 12 colores triangulares tipo ergonomico (sic), con minas suave y con punta, tamaño del lápiz de 17 cms aproximadamente, no suelta grumos, de madera certificada (FCS) y de explotaciones forestales sostenibles, con pigmentos permanentes de alta concentración lo que permite pintar o colorear en tras tonos con un mismo lápiz, recubierto en barniz ecologico (sic) no toxico (sic) a base de agua, compatible con cualquier sacapuntas estandar (sic), pintura no toxica (sic) y no se desprende. Con punta más resistente y técnica Segura, formula exclusiva y proceso especial de fabricación garantizando más resistencia a su ecolapiz. Los pigmentos con alta concentración permiten entre otras cosas colores, ás (sic) vivos, más intensos y excelente deposición. Su madera es 100% madera reforestada con absoluto respeto al medio ambiente. Su punta es muy fácil de afilar y su surtido de colores seleccionados facilita el uso y el aprendizaje de los colores. Absoluta fidelidad entre el color del barniz y el color de la mina. Totalmente atoxico (sic) y seguro para el uso. Marca Faber Castell modelo 120512. Estableciendo un precio unitario de ¢705.00 y total de ¢70.500.000,00 (ver folio 332 del expediente administrativo). **4.3)** En cuanto a la línea 8: “(...) Unidades de cartucheras de lona, cosidas, varios colores lisos, costuras reforzadas (doble costura y atraque reforzado), 1 compartimiento, zipper ubicado a 2 cs de la parte superior y cubre todo el largo de la misma, medidas 20x12 cms con agarradera reforzada de material resistente de no menos de 5cms, con un ancho de 2 cms de ancho en la esquina superior izquierda. Los ruedos estarán bien definidos y sin hilos sueltos, con puntas redondas. Fabricadas en Costa Rica. (...)” Estableciendo un precio unitario de ¢302.50 y total de ¢30.250.000,00 (ver folio 333 del

expediente administrativo). **4.4)** “(...) *Plazo de entrega: Para las líneas 2, 5, 6, 7 y 8 entrega de 39 días naturales (...)*” (ver folio 333 del expediente administrativo). **4.5)** Aportan certificados de la FSC y SCS (Scientific Certification Systems) según las cuales se indica que los lápices de madera están elaborados en un 100% con madera certificada FSC (ver folios del 350 al 352 del expediente administrativo). **5)** Que el señor José Armando Hernández A. en su oferta sobre la línea 8 señala que: “(...) *La cartuchera es elaborada de la siguiente manera: / Colores lisos con 2 tonos de colores diferentes unisex cada cartuchera. / Fabricados en tela nylon cordura, costuras reforzadas (doble costura y atraque reforzado). / En el interior material semi impermeable, con zipper No.5 dientes de plástico y el deslizador metálico. / Zipper ubicado a 2 cm de la parte superior de la cartuchera que cubre todo el largo de la misma, tamaño de la cartuchera 20 cm largo x 12 cm ancho, con agarradera reforzada de material resistente de Nylon de una pieza doblada cuyo largo mide 5 cm y con un ancho entre los 1.5 en la esquina superior izquierda. / Puntas redondas (...)* *Plazo de entrega: 25 días naturales (...)*” (ver folio 382 del expediente administrativo). **6)** Que en el análisis de la oferta presentada por Sauter Mayoreo S.A. se indicó lo siguiente: **6.1)** “(...) *Condiciones Generales. (...)* / *No indica marca, modelo y casa fabricante de acuerdo a lo solicitado en el cartel (...)*” (ver folio 511 del expediente administrativo). **6.2)** En cuanto al ítem 5: “(...) *No indica tipo de mina, de acuerdo a lo solicitado en el cartel. / No presenta documentos probatorios de que reúne (sic) los requerimientos de caucho natural y sin contenidos de PVC de acuerdo a lo solicitados (sic) en el Cartel. / No presenta documentos probatorios de que el artículo es no tóxico de acuerdo a lo solicitado en el Cartel. / No presenta documentos probatorios de que el artículo es de madera certificado (sic) o reforestada de acuerdo a lo solicitado en el Cartel. / No presenta documentos probatorios de que el artículo es con barniz ecológico a base de agua de acuerdo a lo solicitado en el Cartel. / No presenta documentos probatorios de que el artículo es no tóxico de acuerdo a lo solicitado en el Cartel. / Marca consta en descripción del artículo pero no así en el lápiz. (...)*” (ver folios 516 y 517 del expediente administrativo). Razón por la cual consideran que técnicamente no es elegible. **6.3)** En cuanto al ítem 6: “(...) *No presenta documentos probatorios de que el artículo es con barniz ecológico a base de agua de acuerdo a lo solicitado en el Cartel (...)*” (ver folios 518 del expediente administrativo). Razón por la cual consideran que de cumplir con la subsanación se podrá elegir técnicamente. **6.4)** En cuanto al ítem 8: “(...) *No cumple con el largo de la agarradera de acuerdo a lo indicado en el cartel, su largo debe ser no menor a 5 cms y no mayor a 6 cms, con un ancho entre los 1.5 y 2 cms en la esquina superior izquierda (...)*” (ver folios 518 y 519 del expediente administrativo). Razón por la cual consideran

que técnicamente no es elegible. **7)** Que por medio del oficio API-918-09-2010, el IMAS le solicita a la apelante que presentara la siguiente documentación: 1. Documentación que acreditara que es distribuidor autorizado de la marca de los productos ofertados y 2. Documentación que acredite que la caja de lápices de color marca Faber Castell, modelo 120512E, presenta recubiertos con barniz ecológico a base de agua (ver folio 523 del expediente administrativo). **8)** Que luego de las solicitudes de subsanación realizadas, por medio del oficio PSE 349-10.10 del 12 de octubre del año en curso, el IMAS determina que en lo que respecta a la oferta de la empresa Sauter Mayoreo S.A., en lo que interesa, ésta resulta técnicamente inelegible para el ítem 5, técnicamente elegible para el ítem 6 (luego de realizar la subsanación) y técnicamente inelegible para el ítem 8 (ver folio 602 del expediente administrativo). **9)** Que la Comisión de Recomendación de Adjudicación, por medio del Acta No.022-10 referente a la Licitación Pública 2010LN-000002-IMAS señala que la oferta de la empresa Sauter Mayoreo S.A. resulta inelegible para la línea 5 lápiz de mina negra porque: “(...) *no indica el tipo de mina de acuerdo a lo solicitado en el cartel (...)*” y con respecto a la línea 8 cartuchera señala que: “(...) *no cumple con el largo de la agarradera, de acuerdo a lo solicitado en el cartel (...)*” (ver folio 238 del expediente administrativo). **10)** Que por medio del acuerdo del Consejo Directivo CD-461-10, acta N° 082-10 del 01 de noviembre del 2010, la Licitación Pública 2010LN-000002-IMAS, se adjudicó las líneas 5 y 6 a la empresa Corporación Valdo Quesada S.A. y la línea 8 al señor José Armando Hernández Alfaro (ver Diario Oficial La Gaceta No. 216 del 08 de noviembre del 2010). -----

II.- Sobre la admisibilidad del recurso interpuesto. Sobre la legitimación. Con base en lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual dispone que: “(...) *podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (...)*”, resulta indispensable realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no de los argumentos en que el apelante apoya su recurso. Sobre el particular, siendo que dentro del procedimiento concursal de marras, el apelante para las líneas 5 y 8 resultó ser excluido del concurso por parte de la Administración (ver hechos probados No.6.2, 6.4, 8 y 9), para efectos de comprobar la legitimación que ostenta y el mejor derecho que le asiste, el recurrente debería poder acreditar, los siguientes dos aspectos: a) Que su oferta es elegible y b) Que su oferta ostenta un mejor derecho que la oferta adjudicataria y por ende le corresponde resultar readjudicatario. Asimismo para el caso de la línea 8, para la que la Administración determinó que la oferta de la empresa apelante era elegible (ver hechos probados No.6.3, 7, 8 y 9) únicamente bastará con que demuestre que ostenta un mejor

derecho, acreditando que la oferta presentada por su representada además de ser elegible es la que obtiene la calificación más alta a partir del sistema de evaluación. En esos términos, es menester señalar que la acreditación de esos dos aspectos resulta vital para el conocimiento del recurso, considerando que con el solo hecho de determinar la ausencia de alguno de los dos aspectos mencionados, resulta ser suficiente para el rechazo del recurso incoado. Bajo ese escenario, se procederá a conocer los argumentos expuestos por parte del recurrente para demostrar que su oferta debería ser la legítima readjudicataria del concurso en estudio. **A. Líneas 5: Lápiz de mina negra y 6: Caja de lápices de color.** La empresa apelante afirma que su oferta sí cumple técnicamente, contrario a lo que estima que sucede con las demás ofertas presentadas para estas líneas, siendo que el cartel solicita que los lápices sean de madera certificada (FSC) o de explotaciones forestales sostenibles (Madera Reforestada). Sin embargo, aduce que únicamente su oferta presentó la certificación que lo demuestra, mientras que las restantes ofertas no lo aportaron y por ende incumplen este requisito cartelario. Afirma que en el caso de la línea 6, la Administración ha señalado que su oferta es elegible, mientras que para la línea 6 aun cuando le señalan incumplimientos estos deberían entenderse superados conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Criterio del Despacho.** En el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se establece que el pliego de condiciones se configura como el reglamento específico de la contratación, constituyéndose en el instrumento idóneo para definir, en términos técnicos, claros, suficientes, concretos, objetivos y amplios las reglas que van a prevalecer en la tramitación del negocio. Es por medio del cartel que la Administración da a conocer a los potenciales oferentes la plenitud de las condiciones y especificaciones que se considera determinantes para promover una igualitaria participación en el concurso, propósito alcanzable, si y solo si, se fijan reglas claras para seleccionar el ganador de la competencia, lo cual implica la incorporación de una parte general en la que se establecen las condiciones generales de admisibilidad y posteriormente un sistema de calificación, al cual se someten las plicas que hayan superado satisfactoriamente la primera etapa, con el fin de valorar las diferencias comparativas entre ellas. Dentro de esa perspectiva, observamos que dentro del cartel se indicó que los lápices de mina negra y las cajas de lápices de color debían ser de madera certificada (FSC) o de explotaciones forestales sostenibles (Madera Reforestada) (ver hecho probado No.2.1 y 2.2). De esa forma, se observa que con la literalidad de la redacción de dicha cláusula el requisito se dejó sumamente abierto. Lo anterior, por cuanto no se definió claramente: a) la forma en la que debía acreditarse que se tratara de madera certificada o de explotaciones forestales sostenibles. Es

decir, no se definió ni el documento ni la persona idónea con el cual se debía demostrar el cumplimiento de dicho requisito (*verbigracia*: certificación de la FSC, certificación del fabricante, documentación de un tercero, documento notarial, entre otros). Por lo tanto, al no precisar el “cómo” ni el “por quién” para este requisito, se debe entender que éste puede ser cumplido a cabalidad con la sola enunciación por parte del oferente en su plica y cualquier documento que así lo ratifique. Desde luego lo anterior, no quiere decir que la Administración se encuentre vedada de realizar las averiguaciones correspondientes, tendientes a verificar la veracidad de la manifestación de la empresa oferente. Bajo ese escenario, no es de recibo el argumento que plantea la empresa adjudicataria, en cuanto a que ninguna de las empresas oferentes presentó la certificación de la FSC, como sí lo hizo su empresa (ver hecho probado No.4.5), debido a que el cartel no exigió que se presentara ese documento en específico. Ahora bien, es cierto que mediante la certificación de FSC y la indicación en su oferta (ver hecho probado No.4.1 y 4.2) la empresa apelante acreditó el cumplimiento del requisito en mención, sin embargo la adjudicataria también cumplió con este aspecto al presentar la carta de la empresa fabricante Facela en la que indica la utilización de maderas de bosques renovables en la elaboración de los lápices (ver hecho probado No.3.3) en respuesta a la solicitud de subsanación efectuada por parte de la Administración. Aunado al hecho de haber indicado en su oferta que el producto cumplía con este requisito (ver hecho probado No.3.1 y 3.2). En ese orden de ideas, considerando que este es el único argumento que la empresa apelante presenta en contra de la oferta adjudicataria, teniendo presente que la empresa apelante presenta un precio superior al de la adjudicataria y ambas ofertaron el mismo plazo de entrega para las líneas 5 y 6, siendo estos los únicos dos parámetros de ponderación que incluía el sistema de evaluación (ver hecho probado No.2.5) la empresa apelante no demuestra su mejor derecho. Por consiguiente corresponde rechazar de plano por improcedencia manifiesta al tenor del artículo 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Téngase presente que tal y como se expuso en el apartado de la legitimación la empresa apelante debía demostrar la forma en la cual resultaba ser la legitimada ganadora del concurso, cometido que la empresa apelante no logró acreditar con la interposición de su recurso y en consecuencia se impone su rechazo de plano. Adicionalmente, conviene decir que la empresa recurrente, en el caso de la línea 5, tampoco logra desvirtuar la descalificación de su plica, considerando que no hace referencia alguna a las razones por las cuales fue excluida por parte de la Administración (ver hecho No.6.2). En ese sentido, tampoco es de recibo el argumento expuesto por la apelante en cuanto a que en virtud de la integridad de su oferta y lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación

Administrativa, se debió entender la presentación de su oferta como una manifestación unívoca de cumplimiento y de aceptación de las condiciones cartelarias. Es claro que dentro del cartel existen cláusulas o condiciones que requieren de una manifestación expresa de parte de la oferente, con el fin de que la Administración valore si efectivamente existe un cumplimiento de parte de la propuesta que se materializa en la plica. Asimismo, más allá de que el incumplimiento pudiera ser subsanable, no se adjunta al escrito de interposición la documentación o prueba que acredite el cumplimiento. **B. Línea 6: Cartucheras.** La empresa apelante afirma que su oferta es la que presenta el menor precio y cumple con todos los términos cartelarios, sin embargo se le excluye por aspectos que considera subsanables como la indicación del fabricante, la marca y el modelo. Manifiesta que la misma empresa es la fabricante del objeto que se ha fabricado específicamente para el presente concurso, razón por la cual cumple con todos los requisitos técnicos. **Criterio del Despacho.** En relación con este punto del recurso, lleva razón la empresa apelante en cuanto a que en su oferta ofrece un mejor precio que el de la empresa adjudicataria. Sin embargo, como se expuso con anterioridad, el cartel se compone de dos partes. En la primera de ellas, se establecen las condiciones invariables que indispensablemente deberán cumplir los oferentes, éstas se conocen como condiciones de admisibilidad y en la segunda parte se establecen el sistema de evaluación, mediante el cual la Administración pondera aquellos aspectos que le brindan alguna ventaja a los oferentes en comparación con las demás ofertas. Así las cosas, se tiene que para que una empresa sea sometida al sistema de evaluación, es decir la segunda parte del cartel, necesariamente deberá de haber cumplido satisfactoriamente con la totalidad de las condiciones definidas como condiciones invariables o de admisibilidad. De cara a la resolución del caso en concreto, para el ítem 8 a pesar de que en su oferta la empresa apelante en la respuesta punto a punto indica que el objeto ofrecido cumple con la totalidad de las características mínimas requeridas en el cartel (ver hechos probados No. 2.3 y 4.3) la Administración a través del análisis técnico de las muestras presentadas determinó lo contrario (ver hechos probados No.6.4, 8 y 9). Derivado de lo anterior, se observa que la Administración le señala dos incumplimientos concretos a la empresa apelante el primero de ellos en cuanto a la ausencia de indicación de marca, modelo y fabricante como lo requería el cartel (ver hechos probados 2.4 y 6.1) y el segundo en cuanto a las dimensiones mínimas exigidas para la cartuchera (ver hechos probados 2.3 y 6.4). De esos dos incumplimientos, hasta el momento la empresa apelante no ha podido desvirtuar dicho incumplimientos, puesto que no ha demostrado cómo es que su cartuchera sí cumple con las dimensiones mínimas exigidas, ni tampoco ha señalado el modelo y marca de la cartuchera o en su defecto argumentado sobre la

intrascendencia de dicho incumplimiento. Como resultado de lo expuesto, nos encontramos frente a una oferta que cumple con los términos mínimos exigidos por el pliego de condiciones y en consecuencia no puede ser sometido al sistema de evaluación, debiendo ser rechazada la acción recursiva de plano por improcedencia manifiesta en virtud de lo indicado en el artículo 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 85, 86 y 91 de la Ley de Contratación Administrativa; 174, 175, 179.c, y 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **Rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación** el recurso de apelación interpuesto por parte de la empresa **Sauter Mayoreo S.A.** en contra de las **líneas 5, 6 y 8** del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No.2010LN-000002-IMAS**, promovida por el **Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)**, para la adquisición de implementos escolares destinados a estudiantes de escuelas PROMECUM, territorios indígenas y algunas unidocentes, acto de adjudicación recaído a favor de **Corporación Vado Quesada S.A.** (líneas Nos.5 y 6) por la suma de **\$84.400,00** y **José Armando Hernández Alfaro** (línea No.8) por la suma de **€32.000.000,00.** 2) Se confirma el acto de adjudicación y se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFIQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Lic. Alfredo Aguilar Arguedas

AAA/ffm

NN: 11958 (DCA-0780-2010)

NI: 22205, 22543, 22970

G: 2010002972-1